

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la subsanación de la demanda de Impugnación de la paternidad, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, de igual manera informo que se acreditó del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	<b>322</b>
Actuación:	<b>Impugnación de la Paternidad</b>
Demandante:	<b>Alonso Enrique Gaviria León</b>
Demandado:	<b>Andrés Felipe López Valencia y Otro</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2022 00041-00</b>
Providencia:	<b>Auto Admite demanda</b>

Revisada la demanda, de impugnación de la paternidad, formulada por el señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, en calidad de presunto padre biológico, en contra del niño JERONIMO LÓPEZ SALAZAR, quien se encuentra representado por su madre, señora YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO y del padre reconociente ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES GRUPO DE GENETICA FORENSE.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por el señor ALONSO ENRIQUE GAVIRIA LEÓN, en contra del niño JERÓNIMO LÓPEZ SALAZAR, quien se encuentra representado por la señora YURANI MARCELA SALAZAR GIRALDO y el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ VALENCIA que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de este auto al demandado a través de su representante y al padre vinculado; el traslado de la demanda se surtirá por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, con el envío de la copia de esta providencia, advirtiéndole que se tendrá por surtida cuando hayan transcurrido dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente a la notificación.

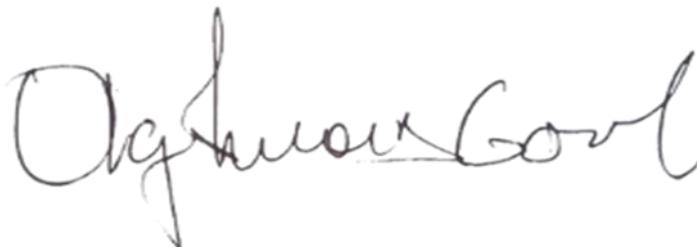
**CUARTO: DECRETAR** la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN, que científicamente determine un índice de paternidad con probabilidad superior al 99.9%, la que será practicada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE**, a costa de la parte demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado y al Procurador, designado a este despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía 79.297.950 y tarjeta profesional 61022 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**Jueza**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**